

contenido funcional o características no resulten modificados sustancialmente por la reestructuración establecida por este Decreto, continuará en el desempeño del mismo sin pérdida de antigüedad y demás derechos derivados de la provisión reglamentaria del puesto de trabajo que desempeñe.

Disposiciones transitorias

Primera.- Hasta tanto no se apruebe la nueva Relación de Puestos de Trabajo, los puestos existentes seguirán ejerciendo las funciones que tengan atribuidas en la actualidad y el personal que los desempeñe continuará sin alteración en su régimen orgánico, funcional y retributivo.

Segunda.- El Servicio Jurídico de la Secretaría General continuará realizando el bastanteo de poderes para contratar, suscribir convenios, prestar avales o seguros de caución, a que se refiere el apartado f) del artículo 9 del Decreto 60/1996, de 2 de agosto, hasta que el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, apruebe la descentralización de las competencias para bastantear poderes en los Servicios Jurídicos de las distintas Consejerías.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, el Capítulo VII y artículo 17 del Decreto 59/1996, de 2 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia en relación a la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios y al Parque Móvil Regional, respectivamente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para adopte las medidas necesarias, incluidas las presupuestarias, para la aplicación, desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 27 de abril de 2001.— EL PRESIDENTE, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, **Juan Bernal Roldán**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

5419 Decreto número 34/2001 de 4 de mayo, por el que se modifica el Decreto 47/1984, de 10 de mayo, que regula el Consejo Asesor Regional Agrario.

Por Decreto 47/1984, de 10 de mayo, se creó como órgano consultivo y asesor del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, adscrito a la entonces Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, el Consejo Asesor Regional Agrario, considerándolo un indispensable órgano de encuentro y consulta para la toma de decisiones en la gestión racional del sector agrario, que tan especial relevancia tiene en la Región.

En el mismo se pretendía que estuvieran representados amplios sectores sociales, pero no parece que estén incluidos en él todos los especialmente interesados en la eficaz y eficiente gestión del sector agrario y ello hace aconsejable su modificación.

Por otra parte se han producido reorganizaciones de la Administración Regional que también inciden en la misma dirección.

Por ello, visto el citado Decreto, la Ley 1/1994, de Modificación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre de los Organos Consultivos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 4 de mayo de 2001.

DISPONGO

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 2, del Decreto 47/1984, de 10 de mayo, de composición del Consejo Asesor Regional Agrario, que quedará redactado de la siguiente forma:

2.1. La composición del Consejo Asesor Regional Agrario será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Vicepresidente: El Secretario General de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente. El vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Vocales:

Los Directores Generales de Investigación y Transferencia Tecnológica, Agricultura e Industrias Agrarias, Ganadería y Pesca y Política Agraria Común de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Dos representantes designados por los sindicatos de trabajadores, sección agraria, de mayor implantación en el ámbito regional.

Tres representante designados por las organizaciones agrarias más representativas de la región.

Un representante de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.

Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia.

Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de la Región de Murcia.

Un representante del Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.

Un representante de La Agrupación de Conserveros de Alicante, Albacete y Murcia.

Un representante de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).

Dos representantes de las Uniones o Federaciones de Cooperativas Agrarias y dos de las de Productores y Exportadores de la Región, designadas por y entre ellas.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

2.2. Las entidades y organizaciones con Representación en el Consejo Asesor Regional Agrario, comunicarán a su Presidencia las personas que los representen a los efectos de su nombramiento como vocales del Consejo, así como los suplentes para casos de ausencia o enfermedad.

El nombramiento de los vocales y de sus suplentes será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovado por periodos iguales.

2.3. El Presidente podrá convocar, cuando lo estime conveniente, como invitados a otras personas o entidades, en relación con algún punto del orden del día. Asimismo podrán ser convocados, como invitados, por el Presidente, altos cargos o funcionarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las personas convocadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, asistirán a las reuniones del Pleno con voz pero sin voto.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 4 que quedará redactado de la siguiente forma:

El Consejo Asesor Regional Agrario se reunirá con carácter ordinario una vez al cuatrimestre. Con carácter extraordinario se reunirá cuando así lo decida el Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros, estando entonces el Presidente obligado a convocarlo en un plazo máximo de quince días.

Su funcionamiento se regirá por lo establecido en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional, modificada por Ley 1/1994, de 29 de abril, y en todo lo no establecido en la misma, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las referencias que en el Decreto 47/1984, de 10 de mayo, se hacen a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, deben entenderse hechas a la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Segunda.- En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades y organizaciones con representación en el Consejo, comunicarán a su Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta norma, las personas que las representen, a los efectos de su nombramiento como vocales, así como sus suplentes para casos de ausencia o enfermedad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, 4 de mayo de 2001.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

5420 Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dan normas de carácter horizontal para la presentación de solicitudes, gestión y control de las líneas de ayuda derivadas de la aplicación en la Región de Murcia de los capítulos V, VI y VIII del título II, del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA y por el que se modifica y derogan determinados reglamentos.

PREÁMBULO.

El Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA y por el que se modifica y derogan determinados reglamentos, en sus capítulos V, VI y VIII del Título II, dispone la posibilidad de conceder ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente, al fomento de la forestación de tierras agrícolas, e indemnizaciones compensatorias en determinadas zonas desfavorecidas. La aplicación de este Reglamento en el estado español, esta regulada por las siguientes disposiciones:

Real Decreto 3.482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente.

Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.

Por otra parte el Reglamento (CE) Nº 1593/2000, del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, incluye las líneas de ayuda antes citadas entre las que deberán gestionarse y controlarse de manera compatible con el sistema integrado regulado por el Reglamento 3508/92.